



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

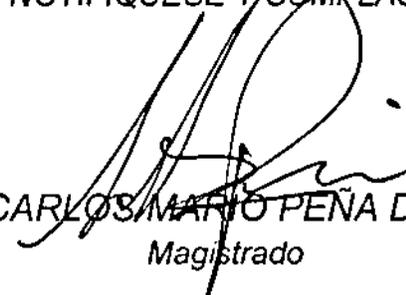
Acción: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00121-00
Actor: Arrocería Gélvez S.A.
Demandado: Municipio San José de Cúcuta

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), que modificó sentencia apelada del 15 de mayo de 2014.

Igualmente, dese cumplimiento a los numerales cuarto y quinto de la providencia de primera instancia.

Una vez liquidadas y aprobadas las Costas, ARCHÍVESE en forma definitiva, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

De x ESTADO
Nº 114
10 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Cuatro (04) de julio del dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-006- 2013-00232-01
Demandante:	Paola Andrea Carreño Cordero
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Dirección Administrativa- Dirección de Veteranos y Bienestar Sectorial
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (Fls. 203) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial Designado para asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Córrese traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial designado para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada


 RECIBIDO
 N° 114
 17 JUL 2018

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00177-00
Actor: Marvin Rafael Escorcía Barandica
Demandado: E.S.E. Hospital Regional Norte San José de Tibú

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, en providencia de fecha once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), que confirmó auto de fecha 16 de marzo de 2017.

Una vez ejecutoriado, vuelva al Despacho para proveer lo que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

DESPACHO
Nº 114
17 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

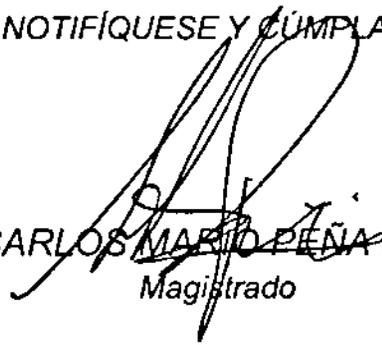
Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00578-00
Actor: Rosa Elvira Escalante Olarte
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Banco de Bogotá

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, en providencia de fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), que revocó la sentencia impugnada de fecha 13 de septiembre de 2017.

Igualmente, por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


D X ESTADO
17 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

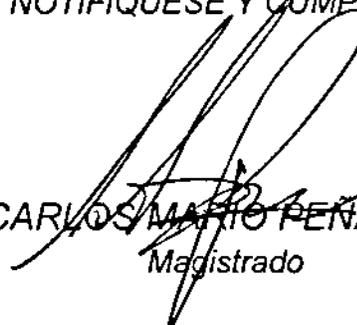
Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Mario Peña Díaz**
San José de Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00177-00
Actor: Marvin Rafael Escorcía Barandica
Demandado: E.S.E. Hospital Regional Norte San José de Tibú

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, en providencia de fecha once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), que confirmó auto de fecha 16 de marzo de 2017.

Una vez ejecutoriado, vuelva al Despacho para proveer lo que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

DESPACHO
N.º 114
17 0 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Cuatro (04) de julio del dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-518-33-33-001- 2016-00341 -01
Demandante:	Climaco Alexander Contreras Medina
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (Fls. 125) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial Designado para asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Córrese traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial designado para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada

RESTATADO
 N.º 114
 N.O JUL 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-002-2015-00385-01
Demandante: Helí Sandoval Buitrago
Demandado: Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander - IDS

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 27 de julio de 2017, en el sentido de declarar no probada la excepción de falta de integración de Litis consorcio necesario por pasiva, propuesta por la parte demandada, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, durante la audiencia inicial celebrada el día 27 de julio de 2017, profirió auto mediante el cual decidió declarar no probadas las excepciones de caducidad y falta de integración de Litis consorcio necesario por pasiva, y definir las demás excepciones al momento de proferir sentencia, las cuales fueron propuestas por las apoderadas de la parte demandada, lo anterior, argumentando lo siguiente:

- ↓ Que en el presente asunto, no hay lugar a declarar probada la excepción de caducidad, dado que el estudio de dicha excepción debe efectuarse respecto de los actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad. Por lo anterior recordó que el numeral 2 del artículo 164 del CPACA, señala que para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá presentarse la demanda dentro de los 4 meses siguientes, contados a partir del día siguiente a la comunicación o notificación del acto administrativo demandado.

Por consiguiente advirtió que el citado acto fue notificado el 20 de noviembre de 2014, y el 19 de marzo del 2015 se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue declarada fallida el 22 de mayo del 2015, teniendo la parte demandante hasta el 24 de mayo 2015 para interponer la demanda, y entendiéndose que se presentó el 22 de mayo del mismo año; es decir, dentro del término legal previsto para tal fin.

- ↓ Señaló que respecto de la falta de integración del litisconsorcio no se hace necesario que se integren a la parte pasiva todos los sujetos a los que hacen alusión las apoderadas de la parte demandada, dado que del material probatorio obrante dentro del expediente encontró que entre la Unidad Administrativa Especial de Campañas Directas adscrita al Ministerio Nacional de Salud y la entonces Dirección Seccional de Salud hoy IDS, se suscribió un

contrato interadministrativo, en donde esta última se compromete a cumplir las funciones relacionadas con la promoción de la salud y prevención de las enfermedades transmitidas por vectores, disponiendo de igual forma en la cláusula tercera del mismo que la Dirección Seccional de Salud asumirá las obligaciones prestacionales del personal proveniente de la citada Unidad.

Finalmente, manifestó que el IDS, de conformidad con la Ordenanza No. 0018 del 18 de julio de 2003, es un establecimiento público de orden Departamental, que cuenta con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera, razón por la cual indicó que la entidad accionada cuenta con la capacidad jurídica procesal para responder por los efectos del proceso, sin que exista la necesidad de que concurren otras entidades, tales como el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Salud y Protección Social, o el Departamento Norte de Santander.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

1.2.1.- Recurso de apelación presentado por la parte demandada:

La apoderada de la Dirección Seccional en Salud presentó recurso de apelación en contra del auto, que declaró no probada la excepción de falta de integración de Litis consorcio necesario por pasiva, el cual fue proferido en la audiencia inicial celebrada el 27 de julio de 2017, solicitando que sea revocado conforme a los siguientes argumentos:

Manifiesta que resulta indispensable la integración de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Norte de Santander conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto 700 del 2013, por medio del cual se reglamentó la financiación del pasivo prestacional del sector salud y se determinó la concurrencia que asumiría la Nación, las entidades territoriales en su condición de empleadores y las instituciones de salud de las prestaciones exigidas en la presente demanda.

Aunado a lo anterior, plantea que según el artículo 61 de la Ley 715 de 2001, se suprimió el fondo pasivo prestacional para el sector salud, se trasladó la responsabilidad financiera de la Nación y el pago de dicho pasivo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que a través del artículo 2 del Decreto 700 del 2013, se determinó la responsabilidad que asumiría la Nación y las entidades territoriales, para el pago del pasivo prestacional conforme a la determinación de las concurrencias.

1.3.- Traslado del recurso

1.3.1- Parte demandante

El apoderado de la parte demandante durante el traslado señaló que en relación con el recurso de alzada se opone a que se declare probada la excepción Litis consorcio necesario por pasiva, ratificando los argumentos expuestos en el libelo demandatorio.

1.4.- Concesión del recurso.

Durante el trámite de la audiencia inicial celebrada el día 27 de julio de 2017, el A quo concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del IDS, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

123

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011. El presente auto no es de aquellos que deban ser resueltos por la Sala pues se trata de la decisión que declaró no probada una excepción de integración de un Litis consorcio necesario.

Igualmente, el auto que resuelve las excepciones es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el 27 de julio de 2017, en la que se resolvió declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva, tal como lo solicita la apoderada de la entidad demandada en el recurso de apelación.

En el presente asunto el Juzgado llegó a tal decisión por considerar que no es indispensable que se integren por la parte pasiva todos los sujetos a los que hace alusión la apoderada de la parte demandada dado que entre la Unidad Administrativa Especial de Campañas Directas adscrita al Ministerio de Salud y la entonces Dirección Seccional en Salud hoy IDS, se suscribió un contrato en donde la entidad demandada se compromete a cumplir funciones relacionadas con la promoción de la salud y prevención de las enfermedades transmitidas por vectores, y además a asumir las obligaciones prestacionales del personal proveniente de la citada unidad.

De igual forma, consideró que la entidad accionada cuenta con la capacidad jurídica procesal para responder por los efectos del proceso, sin que exista la necesidad de que concurran otras entidades, tales como el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Salud y Protección Social, o el Departamento Norte de Santander.

Inconforme con la decisión del A quo, la apoderada de la entidad accionada interpuso recurso de apelación, alegando que la integración de Litis consorcio necesario por pasiva, resulta necesaria ya que según el artículo 61 de la Ley 715 de 2001, se suprimió el fondo pasivo prestacional para el sector salud, y se trasladó la responsabilidad financiera de la Nación y el pago de dicho pasivo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que a través del artículo 2 del Decreto 700 del 2013, se determinó la responsabilidad que asumiría la Nación y las entidades territoriales, para el pago del pasivo prestacional conforme a la determinación de las concurrencias.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Este Despacho, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión de declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva, bajo los siguientes argumentos:

1º.- Como es sabido en el artículo 227 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se establece que en lo no regulado en dicho código sobre la intervención de terceros,

se aplicarán las normas de Código de Procedimiento Civil, hoy el Código General del Proceso.

En el Capítulo X del CPACA, sobre Intervención de Terceros, no se regula concretamente el tema del Litis consorcio necesario en los procesos que se siguen bajo el CPACA. Por lo anterior, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 61 del C.G.P., en punto de la configuración de un Litis consorcio necesario en los procesos regidos por este sistema de oralidad mixto.

De tal suerte que el Litis consorcio necesario se presenta cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, deben de resolverse de manera uniforme para todas las personas que sean sujetos de tales relaciones y por tanto no se puede dictar sentencia de mérito sin la presencia de todas aquellas. En tal caso, la parte actora debe demandar a todas las personas que sean sujetos de tales relaciones jurídicas, y en su defecto, el Juez debe en el auto admisorio vincular de oficio a los respectivos intervinientes, o en auto posterior antes de proferirse sentencia de primera instancia.

2º.- En este sentido vale la pena recordar lo dicho por el H. Consejo de Estado en auto de fecha 08 de mayo del 2017¹, señaló que:

“Los litisconsortes, los cuales pueden estar presentes tanto en el extremo actor como en la parte demandada, dependiendo de la relación sustancial de la cual derivan su vinculación al proceso, se dividen en tres clases, según lo establece el Código General del Proceso (artículos 60 a 62), a saber: litisconsortes necesarios, facultativos y cuasi-necesarios. El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria”. (Resaltado por el Despacho)

De tal manera que para determinar si procede o no la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, se debe examinar el tipo de relación que existe entre un extremo de la litis y la persona que se pretende vincular.

3º.- En el presente asunto el demandante solamente dirige la demanda en contra del Instituto Departamental de Salud- IDS, solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2309 del 19 de noviembre de 2014, mediante el cual se negó la solicitud de liquidación de cesantías en forma retroactiva de fecha 28 de octubre de 2014 del señor Helí Sandoval Buitrago.

Como restablecimiento del derecho solicita *“se condene al IDS, al reconocimiento y pago de las cesantías de manera retroactiva al correspondiente fondo, por toda la vida laboral al servicio de la institución, teniendo en cuenta que son empleados públicos de orden territorial vinculados antes del 30 de diciembre de 1996.”*

En estas circunstancias, estima el Despacho que en el presente asunto no resulta aplicable la figura del Litis consorcio necesario tal como lo decidió el A quo, quien declaró no probada dicha excepción, dado que de una parte, el accionante solamente decide demandar al IDS, en ejercicio de su derecho de determinar cuál es la parte demandada, y del otro, por cuanto en el presente asunto es posible proferir sentencia de mérito sin la comparecencia de la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Salud y Protección Social, o el Departamento Norte de Santander.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 08 de mayo del 2017, Rad 08001-23-31-000-2013-00078-01(58133)

En este sentido para el Despacho es claro que en el presente asunto sí es posible dictar sentencia de mérito con la sola comparecencia del IDS, ya que dicha entidad fue la que expidió el acto demandado, además de lo anterior, para estudiar la existencia de las causales de anulación de tales actos que propone la parte actora, no es necesario que comparezca la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Salud y Protección Social, o el Departamento Norte de Santander.

Es de recordar que la naturaleza jurídica de un acto administrativo es ser la expresión de la voluntad unilateral de la entidad que lo profiere, por lo cual en el presente caso la decisión tomada por el señor Director del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander constituye la expresión unilateral del Instituto como persona jurídica de derecho público y la misma se profirió de forma independiente sin que se existiera una razón legal para que la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y/o Departamento Norte de Santander concurrieran en la formación del citado acto.

Conforme lo expuesto anteriormente el Despacho no puede aceptar la tesis de la recurrente en el sentido de que la integración de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y/o Departamento Norte de Santander al presente proceso como litisconsorte necesarios resulta procedente por lo expuesto en el Decreto 700 de 2013.

En efecto para este Despacho es claro que las reglas establecidas en los artículos 1º y 2º del citado Decreto hacen relación con una financiación de un pasivo prestacional causado hasta el 31 de diciembre de 1993 el cual debe ser asumido por la Nación y las entidades territoriales, sin que pueda concluirse que por la decisión contenida en dicha norma la Nación debe ser parte en los procesos judiciales adelantados por trabajadores del sector salud que reclamen el pago de prestaciones sociales en los términos allí indicados.

Ello por cuanto la financiación y el pago en concurrencia son asuntos administrativos y presupuestales, que deben ser resueltos una vez la respectiva entidad empleadora del reclamante sea condenada en el proceso a pagar una prestación social causada hasta antes del 31 de diciembre de 1993.

En atención a lo expuesto resulta pertinente traer a colación lo establecido en los artículos 1 y 2 del Decreto No. 700 de 2013 en el que se establece la concurrencia frente al pasivo prestacional de las instituciones de salud, y donde se expresa lo siguiente:

"Artículo 1. Financiación del pasivo prestacional del sector salud. La financiación del pasivo causado hasta el 31 de diciembre de 1993 por concepto de cesantías y pensiones de los trabajadores del sector salud que hubieren sido reconocidos como beneficiarios del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales.

Artículo 2. Determinación de las concurrencias. Para determinar la responsabilidad que asumirán la Nación y las entidades territoriales para el pago de la concurrencia frente al pasivo prestacional de las instituciones de salud beneficiarias, se procederá así:

a) **La Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, asumirá el pago de la concurrencia, en una suma equivalente a la proporción de la participación del situado fiscal en la financiación de las instituciones de salud, en los cinco (5) años anteriores al 1º de enero de 1994.**

b) Los Departamentos, los Municipios y los Distritos en donde esté localizada la institución de salud, deberán concurrir en una proporción equivalente al porcentaje en que participan las rentas de destinación especial para salud incluyendo las cedidas, en la financiación de las instituciones de salud en los cinco años anteriores al 1° de enero de 1994.

c) El porcentaje restante, esto es, el derivado de los recursos propios de cada entidad hospitalaria, será asumido por la Nación y las entidades territoriales, a prorrata de la participación de cada entidad en la concurrencia" (Subrayado por el Despacho).

En conclusión el Despacho encuentra pertinente confirmar la providencia apelada ya que en el presente asunto no resulta procedente la integración al proceso de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y/o Departamento Norte de Santander como litisconsortes necesarios, ya que el acto demandado fue proferido en forma exclusiva y unilateral por parte del Instituto Departamental de Salud y por ello solamente es necesaria la participación de esta entidad para proferirse sentencia de mérito, bien accediendo o negando las pretensiones de la demanda.

Las citadas entidades no podrían participar en el presente proceso como partes demandadas ya que no expidieron el acto enjuiciado ni participaron en la formación del mismo, y además respecto de ellas no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial pues la conciliación adelantada ante la Procuraduría 23 Judicial II vista a folio 05 del expediente, en el mes de mayo de 2015 solamente tuvo como parte convocada al Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander.

Por lo expuesto, el Despacho considera procedente confirmar la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en la audiencia inicial, al declarar no probada la excepción de indebida conformación del contradictorio presentada por la entidad accionada.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el día veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se decidió declarar no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

EXESTADO
Nº 414
170 JUL 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-002-2015-00248-01
Demandante: Alirio Alfonso Rangel Rodríguez
Demandado: Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander - IDS

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 20 de marzo de 2018, en el sentido de declarar no probada la excepción de falta de integración de Litis consorcio necesario por pasiva, propuesta por la parte demandada, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, durante la audiencia inicial celebrada el día 20 de marzo de 2018, profirió auto mediante el cual decidió declarar no probadas las excepciones de caducidad y falta de integración de Litis consorcio necesario por pasiva, y diferir las demás excepciones al momento de proferir sentencia, las cuales fueron propuestas por la apoderada de la parte demandada, lo anterior, argumentando lo siguiente:

⤵ Advirtió que en el presente asunto luego de realizar el estudio de las fechas y los plazos que tenía la parte actora para presentar la demanda, no había lugar a declarar probada la excepción de caducidad de la demanda respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la misma fue interpuesta dentro del término previsto en la Ley.

⤵ Señaló que respecto de la falta de integración del litisconsorcio no se hace necesario que se integren a la parte pasiva todos los sujetos a los que hacen alusión la apoderada de la parte demandada, dado que si bien los demandantes ingresaron al servicio de la Unidad Administrativa de Campañas Directas adscritas al Ministerio de Salud y Protección Social con antelación al año 1993, en este caso lo que ellos reclaman es el reconocimiento de las cesantías retroactivas, lo cual tiene como punto de partida la incorporación de los factores como empleados del orden territorial lo que se dio previamente al año 1996, por lo cual el derecho aquí reclamado no guarda relación alguna con la incorporación de los empleados de orden nacional.

Finalmente, manifestó que el extremo pasivo debe estar integrado solamente por el IDS, persona jurídica con plena capacidad para comparecer en el proceso, razón por la cual no se declara probada la excepción.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

1.2.1.- Recurso de apelación presentado por la parte demandada:

La apoderada de la Dirección Seccional en Salud presentó recurso de apelación en contra del auto, que declaró no probada la excepción de falta de integración de Litis consorcio necesario por pasiva, el cual fue proferido en la audiencia inicial celebrada el 20 de marzo de 2018, solicitando que sea revocado conforme a los siguientes argumentos:

Manifiesta que resulta indispensable la integración de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Norte de Santander conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto 700 del 2013, por medio del cual se reglamentó la financiación del pasivo prestacional del sector salud y se determinó la concurrencia que asumiría la Nación, las entidades territoriales en su condición de empleadores y las instituciones de salud de las prestaciones exigidas en la presente demanda.

Aunado a lo anterior, plantea que según el artículo 61 de la Ley 715 de 2001, se suprimió el fondo pasivo prestacional para el sector salud, se trasladó la responsabilidad financiera de la Nación y el pago de dicho pasivo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que a través del artículo 2 del Decreto 700 del 2013, se determinó la responsabilidad que asumiría la Nación y las entidades territoriales, para el pago del pasivo prestacional conforme a la determinación de las concurrencias.

1.3.- Traslado del recurso

1.3.1- Parte demandante

El apoderado de la parte demandante durante el traslado señaló que en relación con el recurso de alzada se opone a que se declare probada la excepción Litis consorcio necesario por pasiva, ratificando los argumentos expuestos en el libelo demandatorio.

1.4.- Concesión del recurso.

Durante el trámite de la audiencia inicial celebrada el día 20 de marzo de 2018, el A quo concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del IDS, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011. El presente auto no es de aquellos que deban ser resueltos por la Sala pues se trata de la decisión que declaró no probada una excepción de integración de un Litis consorcio necesario.

Igualmente, el auto que resuelve las excepciones es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el 20 de marzo de 2018, en la que se resolvió declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva, tal como lo solicita la apoderada de la entidad demandada en el recurso de apelación.

En el presente asunto el Juzgado llegó a tal decisión por considerar que no es indispensable que se integren por la parte pasiva todos los sujetos a los que hace alusión la apoderada de la parte demandada dado que si bien los demandantes ingresaron al servicio de la Unidad Administrativa de Campañas Directas adscritas al Ministerio de Salud y Protección Social con antelación al año 1993, en este caso lo que ellos reclaman es el reconocimiento de las cesantías retroactivas, lo cual tiene como punto de partida la incorporación de los factores como empleados del orden territorial lo que se dio previamente al año 1996, por lo cual el derecho aquí reclamado no guarda relación alguna con la incorporación de los empleados de orden nacional.

De igual forma, consideró que la entidad accionada cuenta con la capacidad jurídica procesal para responder por los efectos del proceso, sin que exista la necesidad de que concurren otras entidades, tales como el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Salud y Protección Social, o el Departamento Norte de Santander.

Inconforme con la decisión del A quo, la apoderada de la entidad accionada interpuso recurso de apelación, alegando que la integración de Litis consorcio necesario por pasiva, resulta necesaria ya que según el artículo 61 de la Ley 715 de 2001, se suprimió el fondo pasivo prestacional para el sector salud, y se trasladó la responsabilidad financiera de la Nación y el pago de dicho pasivo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que a través del artículo 2 del Decreto 700 del 2013, se determinó la responsabilidad que asumiría la Nación y las entidades territoriales, para el pago del pasivo prestacional conforme a la determinación de las concurrencias.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Este Despacho, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión de declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva, bajo los siguientes argumentos:

1º.- Como es sabido en el artículo 227 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se establece que en lo no regulado en dicho código sobre la intervención de terceros, se aplicarán las normas de Código de Procedimiento Civil, hoy el Código General del Proceso.

En el Capítulo X del CPACA, sobre Intervención de Terceros, no se regula concretamente el tema del Litis consorcio necesario en los procesos que se siguen bajo el CPACA. Por lo anterior, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 61 del C.G.P., en punto de la configuración de un Litis consorcio necesario en los procesos regidos por este sistema de oralidad mixto.

De tal suerte que el Litis consorcio necesario se presenta cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, deben de resolverse de manera uniforme para todas las personas que sean sujetos de tales relaciones y por tanto no se puede dictar sentencia de mérito sin la presencia de todas aquellas. En tal caso, la parte actora debe demandar a todas las personas que sean sujetos de tales relaciones jurídicas, y en

su defecto, el Juez debe en el auto admisorio vincular de oficio a los respectivos intervinientes, o en auto posterior antes de proferirse sentencia de primera instancia.

2º.- En este sentido vale la pena recordar lo dicho por el H. Consejo de Estado en auto de fecha 08 de mayo del 2017¹, señaló que:

"Los litisconsortes, los cuales pueden estar presentes tanto en el extremo actor como en la parte demandada, dependiendo de la relación sustancial de la cual derivan su vinculación al proceso, se dividen en tres clases, según lo establece el Código General del Proceso (artículos 60 a 62), a saber: litisconsortes necesarios, facultativos y cuasi-necesarios. El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria". (Resaltado por el Despacho)

De tal manera que para determinar si procede o no la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, se debe examinar el tipo de relación que existe entre un extremo de la litis y la persona que se pretende vincular.

3º.- En el presente asunto el demandante solamente dirige la demanda en contra del Instituto Departamental de Salud- IDS, solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2318 del 19 de noviembre de 2014, mediante el cual se negó la solicitud de liquidación de cesantías en forma retroactiva de fecha 28 de octubre de 2014 del señor Alirio Alfonso Rangel.

Como restablecimiento del derecho solicita *"se condene al IDS, al reconocimiento y pago de las cesantías de manera retroactiva al correspondiente fondo, por toda la vida laboral al servicio de la institución, teniendo en cuenta que son empleados públicos de orden territorial vinculados antes del 30 de diciembre de 1996."*

En estas circunstancias, estima el Despacho que en el presente asunto no resulta aplicable la figura del Litis consorcio necesario tal como lo decidió el A quo, quien declaró no probada dicha excepción, dado que de una parte, el accionante solamente decide demandar al IDS, en ejercicio de su derecho de determinar cuál es la parte demandada, y del otro, por cuanto en el presente asunto es posible proferir sentencia de mérito sin la comparecencia de la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Salud y Protección Social, o el Departamento Norte de Santander.

En este sentido para el Despacho es claro que en el presente asunto sí es posible dictar sentencia de mérito con la sola comparecencia del IDS, ya que dicha entidad fue la que expidió el acto demandado, además de lo anterior, para estudiar la existencia de las causales de anulación de tales actos que propone la parte actora, no es necesario que comparezca la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Salud y Protección Social, o el Departamento Norte de Santander.

Es de recordar que la naturaleza jurídica de un acto administrativo es ser la expresión de la voluntad unilateral de la entidad que lo profiere, por lo cual en el presente caso la decisión tomada por el señor Director del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander constituye la expresión unilateral del Instituto como persona jurídica de derecho público y la misma se profirió de forma independiente sin que se existiera una razón legal para que la Nación - Ministerio de Salud y

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 08 de mayo del 2017, Rad 08001-23-31-000-2013-00078-01(58133)

Protección Social – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y/o Departamento Norte de Santander concurrieran en la formación del citado acto.

Conforme lo expuesto anteriormente el Despacho no puede aceptar la tesis de la recurrente en el sentido de que la integración de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y/o Departamento Norte de Santander al presente proceso como litisconsorte necesarios resulta procedente por lo expuesto en el Decreto 700 de 2013.

En efecto para este Despacho es claro que las reglas establecidas en los artículos 1º y 2º del citado Decreto hacen relación con una financiación de un pasivo prestacional causado hasta el 31 de diciembre de 1993 el cual debe ser asumido por la Nación y las entidades territoriales, sin que pueda concluirse que por la decisión contenida en dicha norma la Nación debe ser parte en los procesos judiciales adelantados por trabajadores del sector salud que reclamen el pago de prestaciones sociales en los términos allí indicados.

Ello por cuanto la financiación y el pago en concurrencia son asuntos administrativos y presupuestales, que deben ser resueltos una vez la respectiva entidad empleadora del reclamante sea condenada en el proceso a pagar una prestación social causada hasta antes del 31 de diciembre de 1993.

En atención a lo expuesto resulta pertinente traer a colación lo establecido en los artículos 1 y 2 del Decreto No. 700 de 2013 en el que se establece la concurrencia frente al pasivo prestacional de las instituciones de salud, y donde se expresa lo siguiente:

“Artículo 1. Financiación del pasivo prestacional del sector salud. La financiación del pasivo causado hasta el 31 de diciembre de 1993 por concepto de cesantías y pensiones de los trabajadores del sector salud que hubieren sido reconocidos como beneficiarios del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales.

Artículo 2. Determinación de las concurrencias. Para determinar la responsabilidad que asumirán la Nación y las entidades territoriales para el pago de la concurrencia frente al pasivo prestacional de las instituciones de salud beneficiarias, se procederá así:

- a) La Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, asumirá el pago de la concurrencia, en una suma equivalente a la proporción de la participación del situado fiscal en la financiación de las instituciones de salud, en los cinco (5) años anteriores al 1º de enero de 1994.
- b) Los Departamentos, los Municipios y los Distritos en donde esté localizada la institución de salud, deberán concurrir en una proporción equivalente al porcentaje en que participan las rentas de destinación especial para salud incluyendo las cedidas, en la financiación de las instituciones de salud en los cinco años anteriores al 1º de enero de 1994.
- c) El porcentaje restante, esto es, el derivado de los recursos propios de cada entidad hospitalaria, será asumido por la Nación y las entidades territoriales, a prorrata de la participación de cada entidad en la concurrencia” (Subrayado por el Despacho).

En conclusión el Despacho encuentra pertinente confirmar la providencia apelada ya que en el presente asunto no resulta procedente la integración al proceso de la

Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y/o Departamento Norte de Santander como litisconsortes necesarios, ya que el acto demandado fue proferido en forma exclusiva y unilateral por parte del Instituto Departamental de Salud y por ello solamente es necesaria la participación de esta entidad para proferirse sentencia de mérito, bien accediendo o negando las pretensiones de la demanda.

Las citadas entidades no podrían participar en el presente proceso como partes demandadas ya que no expidieron el acto enjuiciado ni participaron en la formación del mismo, y además respecto de ellas no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial pues la conciliación adelantada ante la Procuraduría 24 Judicial II vista a folio 11 del expediente, en el mes de mayo de 2015 solamente tuvo como parte convocada al Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander.

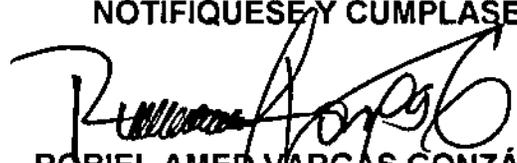
Por lo expuesto, el Despacho considera procedente confirmar la decisión proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en la audiencia inicial, al declarar no probada la excepción de indebida conformación del contradictorio presentada por la entidad accionada.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el día veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se decidió declarar no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

RECEBIDO
Nº 814
170 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

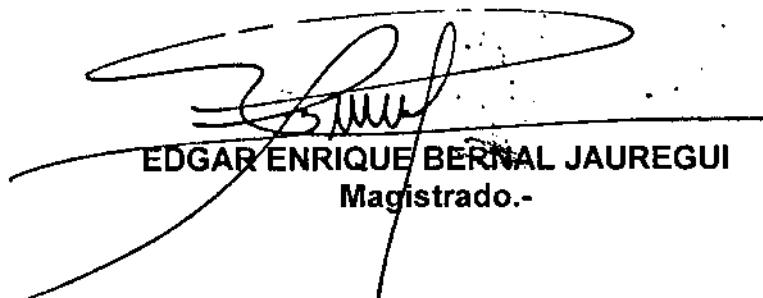
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-000104-00
DEMANDANTE:	MARÍA DOCNY CRISTANCHO GÓMEZ
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ - COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por parte del apoderado de la parte demandante (fls. 160 a 163), en contra del auto del 24 de mayo del año en curso, por el cual se decidió rechazar la demanda, habrá de concederse en el efecto suspensivo para ante el Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido al numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 y por haberse presentado dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 244 numeral 2 de dicha normativa.

En consecuencia, remítase al Consejo de Estado el expediente para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

REESTADO
 No 114
 170 JUL 2018



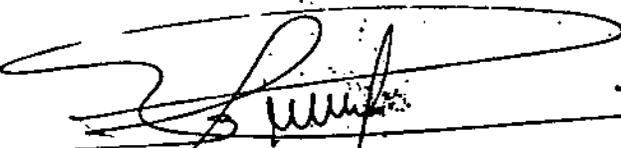
Tribunal Administrativo de Norte Santander
 San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador. Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2015-00494-00
DEMANDANTE:	SIXTO TULIO GONZALEZ RODRIGUEZ, FLOR LILIA BUITRAGO MENDOZA, YOMAIRA CASTAÑEDA, ANDREA NATALIA GONZALEZ BUITRAGO, SIXTO CAMILO GONZALEZ BUITRAGO.
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls. 325 a 351 del expediente) contra la sentencia de primera instancia, habrá de concederse en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido al artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 y por haberse presentado dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 247 numeral 1 de dicha normativa.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

X ESTADO
 170 JUL 2018